

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 13:28	Fecha/hora resolución	22/12/2025 13:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002530
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos Médicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002568	03/12/2025 23:19	HEINER MORA QUIROS	CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002556	03/12/2025 08:39	ANDREA TORRES VEGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002523	28/11/2025 10:27	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto n.º 8052025000002390 de las 08:53 horas del 09 de diciembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002568 - CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA. Objeción única. I punto 1.20 del pliego de condiciones, que exige una "Certificación de Distribuidor Exclusivo o Autorizado". Criterio de la División. La empresa CAPE Healthcare Systems S.A. impugna la cláusula 1.20, argumentando que la exigencia de una certificación de distribuidor exclusivo o autorizado actúa como una barrera discriminatoria que restringe la libre competencia. Sostiene que la capacidad técnica para brindar mantenimiento puede demostrarse mediante personal certificado y experiencia previa, sin que sea indispensable la exclusividad de la marca para asegurar el suministro de repuestos originales. Pretende que se elimine o modifique dicho requisito por criterios técnicos verificables. La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) Con respecto a este punto primero manifiesto que dicha condición excluye empresas ya que se ha observado en el mercado que varias empresas cuentan con la distribución de la misma marca, este punto simplemente potencia la participación de los oferentes más calificados y con respaldo de la casa matriz lo que le da seguridad a la administración de que en todo momento el personal encargado del mantenimiento tendrá todos los conocimientos transmitidos por el fabricante o el respaldo del mismo para contar con asesorías y respaldo técnico. También es conocida la ruptura de lazos de una empresa de Equipos Médicos con la casa matriz y puede que los ingenieros o personal técnico cuente con cierta experiencia pero en ocasiones se da que son equipos similares y no en la marca y el modelo indicado en el concurso lo cual puede ocasionar que exista desactualización de conocimientos con las nuevas tecnologías./ Así lo expuesto, el punto 1.20 se leerá de la siguiente manera: ""Certificados: El oferente deberá aportar original o copia certificada por notario público, de la Carta o Certificación de Distribuidor Exclusivo o Autorizado de la marca referente a la partida a concursar. Esta carta o certificación debe estar debidamente apostillada, vigente al momento de la fecha de apertura y mantenerse vigente durante toda vigencia de la contratación; y debe indicar que el Contratista está autorizado y especializado en el suministro de mano de obra especializada para Mantenimiento Preventivo y Correctivo del equipo en cuestión, y que tienen a disposición todos los repuestos, accesorios y consumibles originales de la marca (Se solicita que la certificación indique que tienen a disposición todos los repuestos, accesorios y consumibles originales de la marca, para constatar que en caso de que el equipo presente falla en su funcionamiento y este requiera de un repuesto o accesorio, existen en el mercado oferentes que vendan los repuestos y accesorios que requieren los equipos médicos; sin embargo, este procedimiento de compra es únicamente para la contratación de los servicios de mantenimiento, NO contempla la adquisición de repuestos)./ En caso de que ningún oferente presente el documento solicitado, este punto no se tomará en cuenta en el análisis técnico de la partida correspondiente, aplica únicamente en caso de que ningún oferente lo presente para la partida en estudio, si algún oferente lo presenta el oferente que no lo presente será excluido."/ Para las partidas #33, 38, 51, 64 El oferente deberá aportar original o copia certificada por notario público, de la Carta o Certificación de Distribuidor Exclusivo o Autorizado o títulos de capacitación realizadas por personal técnico de la casa matriz en la fábrica o en el territorio nacional de la marca y modelo referente a la partida a concursar (debe adjuntar la documentación que compruebe lo indicado). Además, debe adjuntar documento del proveedor que certifique que tienen a disposición todos los repuestos, accesorios y consumibles originales de la marca, para constatar que en caso de que el equipo presente falla en su funcionamiento y este requiera de un repuesto o accesorio, existen en el mercado oferentes que vendan los repuestos y accesorios que requieren los equipos médicos; sin embargo, este procedimiento de compra es únicamente para la contratación de los servicios de mantenimiento, NO contempla la adquisición de repuestos)(...)". (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información del pliego de condiciones]", sección "Recurso de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto 805202500002390/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Así las cosas, esta Contraloría General considera que si bien la Administración accede a ampliar el requisito permitiendo que para las partidas 33, 38, 51 y 64 puedan aportar títulos de capacitación, no se desprende de su respuesta cuál es la justificación técnica que permite aplicar esto sólo a esas partidas y no a todas como lo pretende el recurrente, y tomando en consideración que la cláusula dispone la exclusión de la oferta de no presentarlo (lo que lo convierte en un requisito de admisibilidad técnica), se debe justificar técnicamente por qué no puede ser comprobable por otros medios la capacidad técnica para brindar mantenimiento en cada una de las partidas; adicionalmente tome en consideración que la cláusula indica que la certificación o carta debe indicar también que tienen a disposición todos los repuestos o accesorios lo cual esta División observa que escapa del objeto contractual en el tanto se trata de mantenimiento; en este sentido, aunque la Administración indica que es para constatar la disposición de los oferentes, tendrá que aclarar si el cumplir específicamente con ese aspecto o no, también excluiría la participación del oferente, de cara al objeto contractual y su alcance, dado que excluir una oferta bajo esa línea efectivamente puede resultar en una restricción injustificada de la participación, siendo que en otras cláusulas se indica que el repuesto no debe ser adquirido obligatoriamente por la Administración con quien da el mantenimiento y que para eso se prevee otro concurso o forma de adquisición (en donde correspondería verificar la existencia de potenciales oferentes). En consecuencia, se impone indicar a la Administración que proceda a ajustar la cláusula y establecer técnicamente la justificación del por qué unas partidas sí se amplía y en otras no, de no ser posible dicha justificación (que deberá constar incorporada en el expediente), deberá proceder a ampliar el requisito de admisibilidad técnica, de manera que no se excluya injustificadamente potenciales oferentes en las demás partidas; de igual manera, debe definir y aclarar si está estableciendo como requisito de admisibilidad el presentar la carta o certificación acreditando específicamente que cuentan con disponibilidad de repuestos, -de ser así- debe eliminarlo, toda vez que no guarda relación con el objeto contractual de esta contratación en específico. Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

Recurso 800202500002556 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE LOS RECURSOS DE LAS EMPRESAS INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA Y MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA. Única objeción. El punto 1.11.1 referente a la obligatoriedad de instalar repuestos provistos por la Administración. Criterio de la División.

En virtud de que ambas empresas han presentado recurso contra la misma cláusula del pliego de condiciones y a fin de evitar reiteraciones innecesarias sobre el tema, se procede a abordar y resolver los mismos, de manera conjunta. En este sentido, la empresa INSUMED S.A. alega que es técnicamente imposible asumir garantías sobre repuestos cuyo origen no puede verificarse considerando que la redacción actual asigna riesgos desproporcionados al contratista, por lo que solicita incluir una exención de responsabilidad. Por su parte, MEDITEK Services S.A. sostiene que la instalación de repuestos de terceros es ajena al servicio de mantenimiento, genera un desequilibrio económico y solicita la eliminación total de la cláusula por considerar que el contratista no debe responder por piezas que no suministró.

La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) Con respecto a lo manifestado por la empresa Meditek e Insumed en relación a este punto, se aclara que el mantenimiento preventivo se basa en rutinas de mano de obra que solicita el fabricante para garantizar la medida de lo posible o extender el funcionamiento de los equipos el mayor tiempo posible, luego esta el mantenimiento correctivo de los equipos en donde los equipos fallan y requieren de mano de obra especializada para identificar las fallas o averías y tener la capacidad de cambiar piezas dañadas por otras en buen estado independientemente de quien la suministre ya que lo que se está solicitando es mano de obra especializada la cual se engloba en el mantenimiento correctivo./ Si bien es cierto el cartel no incluye compra de repuestos por razones jurídicas por lo que para la adquisición de los repuestos la Administración realizará un concurso ya sea compra por Caja Chica, Vale de Compra por Caja Chica licitaciones reducidas, menores o mayores o podría realizar una compra por demanda para la adquisición de los repuestos./ Cabe señalar que el hospital a promovido licitaciones bajo esta misma consigna y hasta la fecha no se han dado problemas de ninguna índole los repuestos que se adquieren son originales de las marcas del equipo correspondiente y la garantía de los mismos está sujeta a la compra con la cual se adquiere también se realiza bajo esta modalidad en vista que se dan cambios de representación y hay altas probabilidades de que la empresa que tiene el mantenimiento ya no tenga el suministro de los repuestos o viceversa, ejemplo de licitaciones 2021LA-00005-0001102401, 2022LN-00000 0001102401, 2023LY-000001-0001102401, 2024LY-000006-0001102401 y para compra de repuestos se promovió la licitación 2024LY-00000 0001102401./ Así lo expuesto, el punto 1.11.1 no sufre variación". (...). (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información del pliego de condiciones]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002390/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta").

Así las cosas, esta División considera que no puede acogerse la pretensión de la empresa Meditek Services S.A. respecto a eliminar la cláusula en su totalidad, toda vez que la Administración ha definido la necesidad de que exista la garantía respectiva respecto al servicio de mantenimiento y la obligación del contratista de instalación de repuestos aunque no hayan sido provistos por la misma empresa que brinda el servicio; sin embargo, no dejan de llevar razón los recurrentes en el hecho de que la cláusula bajo los términos actuales de redacción puede suponer que la Administración imponga de manera injustificada una carga de garantía más allá del servicio de mantenimiento, en el caso que desde el punto de vista técnico y defectos de fábrica pueda presentar el repuesto suministrado; en consecuencia, dado que la Administración con su respuesta no justifica ni delimita la responsabilidad que tendría este contratista y el contratista que suministre el repuesto eventualmente y que no necesariamente, sería la misma empresa- resulta necesario que la Administración establezca de manera clara, las obligaciones del adjudicatario y eventualmente del proveedor del insumo en cuanto a la garantía que debe brindar cada uno y por la que deben responder, y el procedimiento o los parámetros técnicos para considerar que la garantía debe ser asumida por uno u otro; de manera que haya claridad respecto a que el contratista debe garantizar la correcta instalación técnica del repuesto suministrado. No obstante, el contratista no asume responsabilidad por la garantía de fábrica, vida útil, defectos de fabricación o fallas intrínsecas del repuesto que no haya sido suministrado directamente por él. Ello a fin de evitar un desequilibrio económico del contrato y que los potenciales oferentes, contemplen todos los elementos necesarios para establecer un precio adecuado. En este sentido, debe tomarse en consideración que la Administración ha referenciado en reiteradas ocasiones -dentro del pliego de condiciones y la respuesta brindada a esta División-, que los repuestos se adquirirán en otro proceso por lo que resulta lógico que en caso de que un repuesto suministrado por la Administración falle por causas ajenas a la instalación, responsabilidad por la calidad y compatibilidad recaerá en el proveedor que vendió dicho insumo a la Institución y que tienen su propia garantía. Esta Contraloría General entiende -y no desconoce- que diferenciar hasta dónde llegan las responsabilidades de uno u otro puede ser complejo pero es también cierto que el oferente no debe asumir cargas económicas que no le corresponden por lo que deben quedar definidas las responsabilidades de cada eventual adjudicatario por parte de la Administración, por lo que deberá realizar ese análisis para cada una de las partidas constando esta justificación técnica en el expediente, así como los alcances y obligaciones de este contratista respecto a la garantía que brindará por el servicio de mantenimiento brindado. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** los recursos planteados.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar a la contratación incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito-

formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 42 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, es el órgano contralor quien entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. 1 DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente al definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°963 Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 2 de la citada Ley.

Recurso 800202500002523 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Estarse a lo resuelto en el Considerando II de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 13:33	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 13:42	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02411-2025	Fecha notificación	22/12/2025 13:46